

128



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**ANÁLISIS JURÍDICO AL VALOR PLENO QUE
OTORGA EL CÓDIGO DE COMERCIO A LA
PRUEBA PERICIAL EN AVALUOS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JORGE ELIZALDE SANCHEZ

ASESOR: LIC. OCTAVIO TELLEZ SALINAS

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO

2000

283793



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Gracias por todo su apoyo y comprensión para con su hijo, gracias por su sacrificio de darnos una educación y todo lo demás, gracias por todo su amor de padres.

A MIS HERMANOS:

C.P. Julian Elizande Sánchez, por su apoyo y cariño que tiene con todos sus hermanos y estar con nosotros cuando lo necesitamos, por enseñarnos el camino y seguir para salir adelante.

Luis Alejandro Elizande Sánchez, mi amigo y compañero a quien respeto y admiro por su valor.

Prof. Juan Manuel Elizalde. por el respeto y cariño que tiene el Prof. con todos y cada uno de sus hermanos y conmigo.

Adms. Agustin Elizande Sánchez quien ha sido la persona que ha hecho posible todos los logros y avances en mi vida profesional.

A MIS HERMANAS:

Yolanda Elizande Sánchez, Jesús Elizande Sánchez, Susana Elizande Sánchez; motivos de mi superación, gracias por su confianza y alegría, espero que en el futuro se formen ustedes unos grandes profesionistas y que con el apoyo de la familia puedan seguir el ejemplo que hoy les dejo y que dejen a sus hijos e hijas.

A MI ASESOR :

Lic. Octavio Tellez salinas; gracias profesor, por el apoyo brindado, en el presente trabajo que sin el mismo no hubiese sido posible, la terminación de mis estudios, con profunda gratitud por su paciencia y comprensión le agradezco haber dirigido mi trabajo. haciendo extensivo mi agradecimiento a todos los maestros que nos dirigen en la vida profesional.

A MI JURADO:

Quiero dedicar este trabajo con todo respeto a los licenciados que forman parte de mi jurado ya que sin su valiosa colaboración que me brindaron y sus consejos, definitivamente no me hubiera sido posible sustentar mis examen profesional.

A MI AMIGO

Marcos Manriquez y su esposa Bety por el apoyo recibido

ÍNDICE

ANÁLISIS JURÍDICO AL VALOR PLENO QUE OTORGA EL CÓDIGO DE COMERCIO A LA PRUEBA PERICIAL EN AVALUOS

INTRODUCCION

CAPITULO I

ESTUDIO DE LAS PRUEBAS EN GENERAL

	Pag
I.1.- CONCEPTO DEL TERMINO PRUEBA.....	4
I.2.- RAZONAMIENTO AL TERMINO PRUEBA.....	8
I.3.- DILEMAS PROBATORIOS.....	8
I.4.- EL DERECHO DE PROBAR.....	11
I.5.- MEDIOS DE PRUEBA.....	11
1.5.1.- LA CONFESION.....	16
1.5.2.- INSTRUMENTOS PUBLICOS Y SOLEMNES.....	17
1.5.3.- DOCUMENTOS PRIVADOS.....	19
1.5.4.- PRUEBA PERICIAL.....	20
1.5.5.- INSPECCION JUDICIAL.....	23
1.5.6.- TESTIGOS.....	24
1.5.7.- PRESUNCIONES.....	25
I.6.- EVALUACION DE LA PRUEBA.....	25

CAPÍTULO 2

PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL

2.1-REQUISITOS.....	30
2.2-REGIMEN LEGAL.....	32
2.3-DESIGNACION.....	34
2.4-RESPONSABILIDAD.....	37
2.5-REGIMEN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	39
2.5.1.- OFRECIMIENTO.....	39
2.5.2.- DESAHOGO.....	41
2.6-VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO DE	44
2.7-PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	44

CAPITULO 3

EFICACIA PROVISORA DEL DICTAMEN

3.1.-EL DICTAMEN PERICIAL.....	51
3.2.-FORMACION.....	52
3.3. FORMALIDADES.....	57
3.4.-DESARROLLO.....	58
3.5.-CONCLUSIONES.....	59

CAPITULO 4

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CODIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE AVALUOS.

4.-APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL	61
4.1.-AVALUOS.....	63
4.2.-CONCEPTO.....	64
4.3.-CRITICA.....	65
4.4.-JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE PRUEBA PERICIAL.....	66
CONCLUSIONES	74
BIBLIOGRAFIA.....	76

INTRODUCCION

El artículo 1300 del Código de Comercio establece "Los avalúos harán prueba plena" lo que significa que las evaluaciones o avalúos de los peritos especializados en avalúos son inobjetable en base al valor que les da el Código de Comercio. Valor que en mi opinión resulta excesiva, ya que de estos pueden ser objetados por la contraparte, quien esta en libertad de designar perito, ahora bien "Por valor de las pruebas entiende la ley su eficacia probatoria o sea el grado en que se obliga el juez al tener por probados los hechos a que ella se refiere. Si el juez esta obligado a considerar probado un hecho es prueba plena, puede ser semiplena o ineficaz. Hay pruebas como la de los testigos y la pericial cuya eficacia queda al arbitrio del juez"

Aun cuando el juez deseche a los peritos de las partes y señale un tercero en discordia no esta obligado a darle entera fe o crédito, ya que como es sabido y visto que dicha probanza es manejada por las partes en conflicto a su favor conveniencia para obtener provechos pecuniarios presentado sus dictámenes o avalúos por debajo del valor real de los bienes, prevaleciendo el libre arbitrio judicial en la apreciación de dicha probanza, Por lo que propone la supresión del artículo 1300 del Código de Comercio ya que resulta innecesario y puede inducir a la confusión, al dársele un valor excesivo. Regulación que en mi opinión contradice el principio de valoración del Código de Comercio, así como del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los que prevalece el sistema de valoración de libre arbitrio judicial.

1.- ESTUDIO DE LA PRUEBA EN GENERAL.

Una de las etapas mas importantes dentro de un proceso son: La etapa probatoria mediante la cual las partes exponen su verdad o falsedad en los hechos propios o ajenos con el objeto del aclaramiento de la verdad y convencimiento del juez juzgador, valiéndose de la mencionada prueba. que en forma genérica es definida como una institución no exclusivamente jurídica sino como propia de todas las actividades humanas.

También es criterio uniforme de la doctrina que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, siendo obvio que la falta de prueba de alguno de ellos trae como consecuencia la absolución del demandado.

Como se desprende de los anteriores inicios la importancia del termino prueba es significativo por lo que se trata siempre de dar a entender en diferentes definiciones lo que se entiende por probar, ya que algunas veces se dice que es improcedente lo propuesto por el actor por no probar los elementos constitutivos de su acción, siendo además el presente trabajo de investigación basado en una valoración hecha a una prueba y por lo antes mencionado consideremos tratar de establecer que se entiende por prueba.

1.1 DEFINICIÓN Y CONCEPTO DEL TERMINO PRUEBA.

Así mencionamos que en forma general prueba es definida por el diccionario como:

La demostración de la verdad en una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Presunción o convencimiento que se originan en otro y especialmente en el juez o sea de quien haya de resolverse sobre lo dudoso o discutido.

11. Razón. argumento, declaración documento u otro medio para patentizar la verdad o falsedad de algo.

11 Indicio, muestra, señal, "ensayo, experimento, experiencia". Pequeña porción de un producto comestible que se gusta o examina para determinar si agrada, si es buena de una u otra clase.

Como se aprecia de la anterior definición la enorme complejidad del término, así mismo de la relación inmediata con mas términos como la que hace el concepto prueba como una demostración que el mismo diccionario hace ver que es. "Acción y efecto de demostrar y a su vez demostrar significa mostrar hacer ver que una verdad particular esta comprendida en otra universal de la que se desprende entera certeza.

Como se ha venido mencionando es importante la definición al término probar ya que en derecho los litigantes tendrán que probar de donde derivan sus facultades, obligaciones y derechos ya que el juzgador

tiene que llegar a determinar lo que una al hecho con la disposición de la ley base fundamental de la sentencia.

Aun cuando existen infinidad de definiciones sobre el concepto prueba, siendo este de una enorme complejidad que es su simple significado nos enseña su enorme contenido y tratando de establecer los enfoques que le han dado juristas al tan estudiado tema mencionaremos diferentes opiniones citadas por el maestro Antonio Díaz de León:

a) Opinión de Bentham establece que toda prueba comprende al menos dos hechos, uno que se pueda llamar "hecho principal" o sea aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar, otro denominado hecho probatorio que es el que emplea para demostrar la afirmativa negativa del hecho principal.

Toda decisión fundada sobre una prueba actúa por tanto por vía de conclusión. Dado tal hecho, llegó a la conclusión de la existencia del otro.

b) "Opinión de Carrera. En general se llama prueba a todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición.

Sin embargo no hemos de creer, basándonos en su autoridad que sin alguna prueba por lo menos semiplena; pudiera decretarse un juicio.

c) Opinión de Bonnier; Descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o de orden

moral que deseamos conocer, probar es establecer la existencia de esta conformidad, llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad.

Pero no deben confundirse los medios de prueba con la prueba adquirida.

d) Opinión de Florian, Florian, Prueba quiere decir, a un mismo tiempo, "todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa", y en sentido mas amplio y haciendo abstracción de las fuentes, significa el conjunto de motivos que nos suministren ese conocimiento"¹

Aun cuando el propio maestro hace mención que por la variedad y expansiones de opiniones jurídicas se han impedido encontrar la exacta definición del termino prueba, nos dice en una de sus acepciones en cuanto a la prueba es pues: un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha firmado en el proceso.

O bien tomando a la prueba en su aspecto de sistema de normas procesales, objetivas, se le puede definir como un principio procesal que denota normativamente, el imperativo de buscar la verdad de todo argumento o hecho que llegue al proceso de adquirir validez en una sentencia justa.

¹ Díaz De León Marco Antonio tratado sobre las pruebas penales segunda Edición Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1988 Pag. 30, 31, 33

Para Eduardo J. Couture: La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

“La prueba penal es normalmente averiguación, búsqueda procuración de algo. la prueba civil es normalmente, comprobación, demostración corroboración de la verdad o falsedad de las proporciones formuladas en juicio”²

Así como se entiende, algunos autores dan su muy y particular forma de definición y forma de explicarlo su entendimiento no llega nunca a establecer un solo criterio.

El maestro Eduardo Pallares, define a la prueba en los siguientes términos: Prueba (naturaleza de la prueba). “Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición”³

El jurista Marco Antonio Díaz de León también en concordancia nos dice; “al concepto de la prueba se han dado infinidad de versiones, muchas de las cuales no alcanzan a definirla. Encontramos por ejemplo, que existen conceptos de prueba equivocados por referirse, más que a la prueba a la acción de probar; algunas más confunden el resultado de la acción de probar y que es lo probado, con la propia prueba; sin tratar a aquellos otros que pensando en la prueba realmente han hecho referencia

² Ibidém pág. 31.33

³ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1976. pag. 675

a los efectos que produce lo probado, como son la verosimilitud, la certeza, etc.”⁴

Partiendo de este orden de opiniones y análisis, hechos por algunos juristas y cuya finalidad es darnos un concepto propio razonado del término prueba cuya importancia para el actor o demandado es relevante, así como lo mencionado por algunos diccionarios, algunas sentencias emitidas. Probar es formar el mismo criterio respecto de los hechos controvertidos por las partes, con el objetivo de que vean una sola percepción y no exista diversidad de criterios, obteniendo con ello la resolución del conflicto sometido a prueba.

1.2. Razonamiento al término prueba.

Al emitir su sentencia el juzgador menciona en sus consideraciones que ya no existen diversidad de criterios sino que el actor, probó los elementos constitutivos de su acción, con los diferentes medios proporcionados por el mismo para que como se menciona en su sentencia el juzgador perciba los hechos como los percibe el actor o en su caso el demandado llegando así a la resolución del conflicto.

1.3 Dilemas Probatorios.

Tratando de determinar el para que necesitamos probar nuestros hechos, para demostrar la verdad de nuestros hechos afirmados o lograr convencer al juzgador para obtener una sentencia favorable, es como

⁴ob. Cit. pag. 45

ofrecemos nuestras pruebas. algunos autores como el Carnelutti manifiesta que el objeto de la prueba es "el hecho en vez de la afirmación, se distingue en el todavía eso si entre objeto mediato, que es el hecho y objeto inmediato que es la afirmación."⁵

El mismo autor, nos dice que el objeto de la prueba puede distinguirse en dos: mediatamente e inmediatamente. El objeto consideramos que el hecho afirmado no es bastante para obtener una resolución favorable. es necesario probar el hecho afirmado. si queremos obtener un resultado favorable en el proceso respectivo.

El autor penalista, Eugenio Floran señala el objeto de la prueba desde un punto de vista del proceso penal: " El objeto de la prueba puede identificarse con los hecho que constituyen el contenido mismo de la imputación; por ejemplo, el hecho del homicidio, el del hurto etc. Este objeto lo llamamos objeto fundamentalmente o general de la prueba, más brevemente, objeto de la prueba lo que en un tiempo, en los libros antiguos se llamaba thema probandum... Hecho que ha de probarse... Tema que ha de decir... Hecho sobre el que ha de decidir" ⁶

Así entiendo, en materia de Derecho Penal, el objeto de la prueba será la comisión del delito que se le impute a alguna persona

⁵ Carneluti, Francesco. La Prueba Civil. Segunda edición. Editorial de Palma Buenos Aires. Argentina. 1982. Pag. 226

⁶ Floran Eugenio de las pruebas Penales, Tomo I. Segunda Edición Editorial Temis Bogotá Colombia. 1976. pag. 98

determinada por ejemplo en el delito de homicidio será necesario probar la muerte del individuo, la privación de la vida producida por otro.

El autor Cipriano Gómez Lara, comenta lo siguiente con relación al objeto de la prueba: "Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos comprendidos desde luego los actos jurídicos. En todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cuál las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (Los actores), o de sus resistencias (los demandados).

En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho que debe probarse y tal hecho encaja en o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse (realizado objeto de la prueba) producirá consecuencias jurídicas, esto es derechos u obligaciones".⁷

Los hechos son objetos de prueba, pero tales hechos deben encuadrar en la norma jurídica. Los hechos no jurídicos, es decir, aquellos que no interesan al derecho, son irrelevantes desde el punto de vista jurídico.

El autor Cipriano Gómez Lara, nos dice que: "El fin de la prueba es el para que queremos probar o sea conocer la verdad, forjar la convicción del juez. El resultado de la prueba es el objeto que la prueba

⁷ Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Trillas. S.A. México, D.F. 1986 pag. 80.

puede producir, es una consecuencia del mismo procedimiento probatorio que puede ser en uno o en otro sentido" ⁸

¿ El fin de la prueba; se dará para forjar la convicción del juez. para obtener una sentencia favorable. obtener un lucro indebido. un bienestar social, o simplemente obtener la razón en juicio?

1.4. El derecho de probar.

Es la facultad del gobernado y reconocidas por la ley para que el juzgador admita los medios ofrecidos cualquiera que sean con las limitaciones contenidas dentro de las mismas. se desahoguen y se valoren conforme a derecho. Protegido y garantizado por la ley suprema del país en sus Artículos 20 fracción V y en cuanto a materia penal y demás por el 14 párrafo segundo y reglamentado por los códigos de procedimientos.

1.5. Medios de prueba.

Como hemos apreciado algunos autores han relacionado los medios de prueba con el termino prueba, sin embargo en este inciso veremos algunas opiniones de diferentes autores y los distintos medios considerados por nuestros códigos de procedimientos (Civil y de Comercio).

El maestro Díaz de León establece "que el legislador partiendo de fuentes reales. de la Doctrina procesal de experiencias sacadas de los tribunales y de la vida social en forma casi siempre enunciativa y no

⁸ Ibidém, pag. (70)

limitativa, ha reconocido y autorizado diversos instrumentos fórmulas y actúan y se utilizan en el proceso probatorio para probar a los que se conocen con el nombre común de medios de prueba".⁹

Esta clasificación es de utilidad, en cuanto nos establece en forma general las formas en que el legislador conoce y establece los medios de prueba, sin embargo nos dice que esta denominación incorrecta ya que; la prueba es un concepto, una hipótesis normativa, y consecuentemente, no tiene medios: más que medios de prueba, en todo caso serian medios de probar.

El procesalista Briseño señala "que no debe hablarse de medios de prueba de la forma que tradicionalmente ha venido haciéndose sino, de medios de confirmación, subdividiéndose estos en cuatro grupos o sectores muy definidos, a su ver.

Medios de convicción; que simplemente inclinan del animo del juzgador hacia una afirmación inverificable por si misma: Confesión testigos.

Medios de acreditamiento: que están representados por cosas materiales que contienen datos o expresiones significativas sobre actos o hechos jurídicos: documentos, monumentos, instrumentos y registros.

⁹ Ob. Cit, pag. 52

Medio de demostración: que implican que los objetos sean directamente mostrados al tribunal o juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos: inspección judicial.

Medios de prueba (propriadmente dichos): que se limitan a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes del causales a que estén sometidos, o sea la producción.

Eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes: pruebas científicas, periciales, técnicas.¹⁰

Esta división es de importancia por medio de cuatro clasificaciones que el autor considera importantes, establece la forma de confirmación, que el juzgador habrá de llegar a las convicciones en que funde sus decisiones, medios de convicción, de acreditamiento y de demostración prueba propriadmente dichos.

José Ovalle Favela.- Menciona: "que son los instrumentos y conductas humanas con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hechos."¹¹

Para el maestro Ovalle nos dice en su definición respecto a los medios de prueba que son el "con que se prueba". Definición muy general y practica del maestro Ovalle.

¹⁰ Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Editorial Cárdenas. México. D.F. 1970 pag. 415 a 435.

¹¹ José Ovalle Favela. Teoría General del Proceso. Segunda Edición Editorial Harla. México. D.F. pag. 314

Sin embargo el maestro Eugenio Froilán, respecto al medio de prueba, comenta lo siguiente: "Medio de prueba es la operación en virtud de la cual se verifica el contacto, directo indirecto entre el juez (juntamente con los demás sujetos procesales)"¹²

En efecto, tanto la actividad del juez en la percepción del objeto de prueba, como atención de los órganos de prueba se concretan en manifestaciones en las cuales precisamente consisten el resultado y la contribución que en concreto se deducen de ese objeto.

Y así aparecen por ejemplo, la llamada inspección (del juez) el testimonio, el dictamen pericial, etc.

Resumiendo en éste caso se realiza un acto mediante el cual el objeto de prueba se revela y se consignan en el proceso por obra del juez o de los órganos de prueba y por ello el contenido de éste acto, en el cual se recoge el aporte probatorio, puede en verdad llamarse medio de prueba (Inspección del juez, testimonio dictamen pericial, etc.).

Dicha locución, empleada en esta forma, se justifica por que es precisamente en virtud y por la eficiencia del medio de prueba por lo que el objeto de prueba se revela y se consigna en el proceso por obra del juez o de los órganos de prueba y por ello el contenido de este acto, en el cual se recoge el aporte probatorio puede en verdad llamarse medio de prueba (inspección del juez, testimonio, dictamen pericial etc.).

¹² Florian, Eugenio. ob. Cit. Págs. 174, 175.

En comparación de la descripción del maestro Ovalle y la realizada por el maestro Eugenio Florian un poco mas elaborada y reflexionada desprendemos con un poco mas de claridad respecto lo que se entiende por medio de prueba ya que nos dice es la operación, considerando como la o el procedimiento aunque el maestro dice operación en virtud de la cual se verifica el contacto, sea en forma directa o indirecta, del juez así como de los demás sujetos procesales y el objeto de prueba.

En nuestra jurisprudencia y específicamente en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. menciona en sus artículos 278, 289.

Artículo 278. para conocer la verdad sobre los puntos convertidos puede el juez juzgador valerse de cualquier persona sea parte o terceros y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes, o a un tercero; sin más limitaciones que las que las pruebas no estén prohibidas. por la ley ni sean contrarias a la moral".

En los preceptos legales citados. vemos que son aquellos elementos que pueden producir convicción en el animo del juez (art. 289) y que pueden valerse de todo siempre con la limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral no mencionado cuales son éstas.

En materia mercantil Código de Comercio en su artículo 1205 establece los medios de prueba.

Art. 12005. La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión, ya sea judicial. ya sea extrajudicial.
- II.- Instrumentos publicados y solemnes.
- III.- Documentos privados.
- IV.- Juicio de peritos.
- V.- Reconocimiento o inspección judicial.
- VI.- Fama pública.
- VII.- Testigos.
- VIII.- Presunciones.

A continuación, veremos en forma suficiente los anteriores medios probatorios que son emitidos en el proceso mercantil.

1.5.1. La confesión.- La figura de la confesión podríamos definirla como el reconocimiento de la parte de hechos propios.

El art. 1211.- La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

El art. 1212.-es judicial la confesión que se hace ante juez competente ya al contestar la demanda ya absolviendo posiciones.

El art. 1213.- Se considera extrajudicial a la confesión que se hace ante juez incompetente.

La doctrina lo define como la confesión hecha fuera de juicio en conversación, carta o en cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae; también se ha considerado así la confesión hecha ante juez competente o incompetente cuando faltan algunas formalidades legales. Vale la pena

considerar el caso de la confesión desahogada ante juez competente y cumpliéndose todas las formalidades; pero en juicio distinto de aquel en que se ofrece la clasificación de extrajudicial equivaldría, en este caso, a fuera de juicio.

El maestro Rafael de Pina, define a la confesión como: "Una declaración de parte, que contiene el conocimiento de un hecho (o un acto) de consecuencia jurídica desfavorables para el confesante".¹³

Para el maestro Pallares: La confesión "es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican".¹⁴

No siempre una confesión es una declaración por que la tácita se funda en el silencio de la parte o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica.

1.5.2.- Instrumentos públicos y solemnes.

Briseño Sierra dice hay instrumentos que no son documentos. "El documento es un instrumento escritural, es decir, un instrumento en el cual hay escritura; y entonces mediante la escritura se plasma una serie de datos, de noticias, y en cierta forma también de registros escritos sobre acontecimientos. Esto es muy ligado con la aparición de la

¹³ De Pina Rafael. Código de Procedimientos Civiles. Novena Edición. Editorial Porrúa. S.A. México D.F. 1961, pag. 108

¹⁴ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Porrúa. S.A. México D.F. 1976, pag. 175

escritura en la historia, ya que el documento aparece cuando nace la escritura y además, tanto el instrumento como el documento son cosas en las cuales están plasmadas, en forma gráfica o escritural ideas, conceptos y finalmente palabras.¹⁵

La Academia de la Lengua Española, define el instrumento como: "escritura, papel o documento con que se justifica o prueba, alguna cosa."¹⁶

El instrumento es sinónimo de documento y el instrumento publico de documento publico.

El maestro Rafael de Pina, define el documento desde el punto de vista gramatical como; "Cualquier cosa material susceptible de valer como medio de prueba... Los documentos públicos se clasifican en notariales o instrumentos que son los autorizados por los notarios administrativos expedidos por los funcionarios de este orden en el ejercicio de su cargo y dentro del limite que sus atribuciones judiciales derivados del ejercicio de la función judicial, y mercantiles.

Autorizados por quienes tienen según la legislación correspondiente concedidas funciones de carácter notarial en esta materia".¹⁷

¹⁵ Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Editorial Cárdenas. México. D.F. 1970 pag. 415 a 435

¹⁶ Diccionario de la Real Academia Española. Décima novena Edición Editorial Espasa-Calpe Madrid 1970, pag. 723

¹⁷ ob. cit, pág. 419, 420

El código de Comercio en el capítulo XVI establece bajo el título de "instrumentos y Documentos", que son los documentos privados y públicos.

El art. 1237. Son instrumentos públicos los que están representados como tales en las leyes comunes y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizado por este, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 1038. Documento privado es cualquier otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

De estos artículos vemos como en la materia mercantil, son consideradas las pólizas de vida como documentos públicos de contratos mercantiles, celebrados dichos actos ante corredor público, entre otros documentos que el derecho civil otorga el carácter de públicos.

1.5.3.- Documentos privados.

Los criterios para la clasificación de documentos son muy antiguos un primero criterio es de los documentos públicos los cuales se definían como los que producía el escribano aquel antecesor de nuestros notarios y de nuestros secretarios judiciales.

Un segundo criterio es de los llamados auténticos que eran aquellos cuyo origen estaba fuera de duda y hacían prueba por sí mismo. Un tercero de los criterios por exclusión es de los documentos privados que se definían como los que no eran públicos ni auténticos.

Podemos considerar actualmente como documentos privados los señalados por el art. 334 del Código de Procedimientos Civiles por el Distrito Federal, "son documentos privados los vales, pagares, libros de cuentas cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes.

1.5.4.- Prueba pericial.

En mi muy particular forma de vista la prueba pericial es un medio de confirmación que se requiere cuando el juzgador desconoce de alguna ciencia, arte u oficio, o conociéndola requiera de alguna persona especializada (peritos), para resolver algún hecho de la controversia emitida su opinión a través de un dictamen.

El art. 1252 del Código de Comercio: "El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los caso en que expresamente lo prevengan las leyes.

El art. 1254.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su juicio si la profesión o arte estuvieran legalmente reglamentados.

Como he mencionado perito es una persona especializada en una ciencia arte u oficio para esclarecer un punto de controversia en el proceso.

La academia de la lengua Española acerca de la palabra perito establece lo siguiente:

"Perito. (del lat. peritus). adj. Sabio experimentado. hábil. practico en una ciencia o arte... El que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos informa bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relaciona con su especial saber o experiencia"¹⁸

Otra definición jurídica la proporciona el autor Rafael de Pina Vara "llamamos perito a la persona estudiada en alguna ciencia o arte que se encuentra en condiciones de ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad para cuya apreciación los funcionarios judiciales no disponen de los conocimientos precisos ni de la experiencia necesaria. Pueden los peritos ser titulados o prácticos.

Son peritos titulados los que han recibido título de perito profesional o carrera reglamentada por el estado; y practico simplemente si la especial capacidad la han adquirido únicamente en el ejercicio de un oficio o arte."¹⁹

Estas formas de ilustrar, auxiliar al juez se debe a que existen un sin fin de ramas del conocimiento por lo que el juez debe de ser asistido de peritos especializados en los negocios relativos a una ciencia o arte.

¹⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Décima Novena Edición. Editorial Espasa- Calpe Madrid 1970, pág. 1009

¹⁹ De Pina Rafael. código de Procedimientos Civiles (comentado) Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1961, pág. 120

Este conocimiento debe de ser bien valorado por el juzgador, ya que debido al desconocimiento de la ciencia o arte los peritos emiten dictámenes casi siempre a favor del que lo ofreció.

Sin embargo, el procesalista Becerra Bautista nos menciona cual deben ser las funciones que deben tener estas personas (Peritos), menciona que son; auxiliares del juez o de la administración de justicia y ser un medio de prueba, así mismo dice, las funciones del perito son:

- 1.-"Indican al juez los principios científicos o técnicos que le permiten deducir consecuencias de hechos indispensables para el conocimiento de la verdad.
- 2.-Deduce las consecuencias de tales hechos basándose en sus conocimientos especializados.
- 3.-Señalan las consecuencias jurídicas que extraen por la subsunción del hecho en la norma jurídica."²⁰

El ofrecimiento de la prueba pericial por una de las partes implica la designación de un perito, y el derecho de la contraparte para nombrar un perito de su parte, aunque nos parece que si no lo desea es problema del mismo.

²⁰ Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa México D.F. pág. 123, 124

Art. 1253.- Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo el juez designara uno de entre los que propongan los interesados y el que fuere designado practicará la diligencia.

Nuestra legislación y la doctrina indican que el tiempo de desahogo de la prueba pericial es precisamente el de celebrarse la audiencia, aun cuando el juez podrá fijarles un termino prudente para que rindan su dictamen; el modo y forma de dictar un peritaje será a través del dictamen; escrito o oral en presencia de las partes. Los peritos podrán ser interrogados o formularseles observaciones por el juez, por las partes y por el perito tercero.

1.5.5.- Inspección Judicial.

El código de comercio en el capitulo XVI que destina al reconocimiento o inspección judicial, no define que debemos entender por dicha figura.

El maestro Eduardo Palláres, nos dice que: "La inspección judicial es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el litigio. En si mismo no es una prueba, sino un medio de producir pruebas de los hechos controvertidos.... La diferencia especifica que distingue a esta última (la inspección) consiste en someter las cosas al examen de los sentidos o sea, en verlas, meditarlas, tocarlas, oirlas, palparlas, gustarlas, etc.

La inspección pues, es un medio de prueba que lleva a cabo el juez y que consiste en someter las cosas o lugares al examen adecuado de los sentidos".²¹

El código de comercio en su artículo 1259 dispone que la inspección procederá a la petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario y el artículo 1260 se establece que del reconocimiento se levantara una acta que se asentara con exactitud los puntos que los hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiera, y todo lo que el juez creyera conveniente para establecer la verdad de los hechos. La prueba de inspección normalmente va asociada con la prueba pericial cuando se requieran conocimientos científicos o técnicos del objeto de prueba mismas que son observados o inspeccionado por el juez.

1.5.6.- Testigos.

Según el maestro Rafael de Pina Vera "Testigo no es el tercero que afirma en el proceso la existencia o la inexistencia de los hechos o actos acerca de los cuales es llamado a declarar ".²²

El artículo 1262, se especifican los impedimentos para rendir testimonio en sus trece fracciones destacándose los siguientes; el menor de 14 años, los demandantes o los idiotas, los ebrios consuetudinarios, el que haya sido declarado testigo falso, o falsificador de letra, sello o

²¹ Pallares Eduardo ob. Cit, pág. 419 y 420

²² De Pina Rafael. Código de Procedimientos Civiles (comentado).

moneda, el tahúr de profesión los parientes por consanguinidad, dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado. un cónyuge a

favor del otro; los que tengan intereses a favor del otro, o intereses directo o indirecto, en el pleitos; los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta, el enemigo capital, el juez en el pleito que juzgó, el abogado y el procurador en el negocio de lo que sea o lo que haya sido; el tutor y el procurador, el tutor y el curador por los menores y éstos por aquellos, mientras no fueran aprobados las cuentas de la tutela.

1.5.7.- Presunciones

Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 1278.- Hay presunción legal:

- 1.-Cuando la ley la establece expresamente:
- 2.-Cuando la consecuencia nace inmediatamente y directamente de la ley.

Art. 1279.- Hay presunción humana cuando un hecho debidamente probado se deduce de otro que es a consecuencia de aquel.

1.6.- Evaluación de la prueba.

Nuestros códigos (civil y comercial), en sus capítulos VIII y XX respectivamente mencionan respecto al valor de las pruebas;

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a la letra dice: Los medios aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por su juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de valoración jurídica y de su decisión.

Posteriormente el legislador expone en el artículo 403, queda exceptuado de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno y por tanto no se perjudicaran en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Lo que desprendemos respecto a sus artículos es que existen varios sistemas de valoración para los diferentes medios de prueba unos tienen un valor pleno otros con valor según las circunstancias, otros mas a la lógica y de la experiencia del juzgador.

Estos sistemas de valoración nos lo tratan de explicar algunos autores, el maestro Rafael Pina menciona que para la valoración de la prueba necesita previamente, la interpretación de los resultados de la practica que se realice por el juez. Es por lo tanto, la interpretación del resultado de la prueba un requisito previo a su apreciación o valoración. Respecto a los sistemas mencionados nos dice son;

a) Sistema de la prueba libre.

- b) Sistema de la prueba legal o tasada.
- c) Sistema mixto.

Refiriéndose al sistema de la prueba libre, el juzgador valora las pruebas en base a su experiencia a su capacidad personal sin tener que referirlo o relacionarlo con algún precepto legal. El maestro Rafael Pina explica que: "Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre no solo concede al juez la facultad de apreciarla sin-traba legal de ninguna especie sino que esta potestad se extiende de igualmente, a la libertad de las máximas de experiencias que sirve para su valoración".²³

Sistema de la prueba legal. En este sistema no explica el autor Rafael de Pina "la valoración de cada uno de los medios de prueba no depende del criterio del juez, la valoración de cada uno del los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, precediendo de su criterio personal".²⁴

Lo que el personal considero lo hacen actualmente los juzgadores incubriendo sus errores con los preceptos legales establecidos.

Sistema de prueba mixta. Nuestros. Códigos en la actualidad (Civil de Comercio) siguen este sistema en la que en algunos artículos predomina la valoración del libre criterio del juez respecto a resultados

²³ De Pina Rafael. Tratados de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa S. A. México D.F. pág. 57

²⁴ ob. Cit. pág. 57

de los medios de prueba en relación a los hechos y algunos otros artículos los califican dándoles el legislador un valor pleno en los cuales el juez no puede dudar de su contenido.

La sana crítica, otra forma en que la doctrina intenta determinar la valoración de las pruebas y que el juzgador debe de aplicar para la resolución del proceso explicando algunos autores que este sistema el juzgador tiene la libertad de valorar la prueba estando esta libertad condicionada a la lógica es decir razonada no con arbitrariedades y con fundamentos legales, establecidos por el artículo 16 Constitucional a sí mismo se menciona que: el juez debe expresar, debe exponer y estructurar dentro de la más rigurosa lógica jurídica todos los argumentos y razonamientos para cumplir con la regla del prudente arbitrario, de la sana crítica, que además llevan al juzgador a cumplir con el precepto constitucional ya citado de fundar y motivar todas sus resoluciones.

En el presente capítulo ya nos referimos un poco más al tema del presente trabajo sobre la prueba pericial, los requisitos para ser perito, la forma en que son designados los peritos, la responsabilidad en que incurren al emitir sus dictámenes esto con la finalidad de valorar la ayuda que proporcionan estos auxiliares de la administración de justicia así como la valoración de la prueba pericial en el proceso civil mercantil, auxiliando al juzgador en las diferentes ramas del conocimiento, y la influencia que tienen sobre determinaciones en la que el es un especialista y el juez o lo desconoce o se auxilia del mismo.

CAPITULO 2

PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL

2. GENERALIDADES SOBRE LA PRUEBA PERICIAL

2.1-REQUISITOS.

2.2-RÉGIMEN LEGAL.

2.3-DESIGNACIÓN.

2.4-RESPONSABILIDAD.

2.5-RÉGIMEN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES.

2.5.1.OFRECIMIENTO.

2.5.2.DESAHOGO.

2.6.-VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

2° GENERALIDADES SOBRE LA PRUEBA PERICIAL

2.1 REQUISITOS.

El autor José Becerra Bautista, señala que, con relación a los requisitos de capacidad para ser perito que: "Además de los requisitos de capacidad jurídica como son mayoría de edad y plena capacidad mental, los peritos en principio deben tener conocimientos en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer.

Sin embargo, la comprobación de esos conocimientos varia: cuando la profesión o el arte estuviesen legalmente reglamentados, se necesita que el perito tenga título legalmente válido.

Por ejemplo: si se trata de dictaminar sobre un problema de medicina o de química, será necesario que el perito tenga título legalmente válido de medicina o de químico.²⁵

De lo afirmado por el maestro Becerra Bautista, los peritos deben tener plena capacidad jurídica y concretamente deben poseer los conocimientos necesarios en la disciplina del conocimiento en que sean especialistas; por ejemplo en medicina, en química, en ingeniería, en arquitectura etc., es necesario que el perito tenga título correspondiente encontrándose debidamente autorizado, para el ejercicio de su profesión.

²⁵ Becerra Bautista José. El proceso civil en México segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. México D. F. 1965 Pag. 106 y 107

Conforme el artículo 1055 del Código de Comercio si se diera el caso de que en un cierto lugar no hubiera profesionistas de la especialidad, entonces se puede nombrar alguna persona entendida en la rama del conocimiento que se requiera.

Nuevamente el autor Becerra Bautista sobre lo expuesto en el párrafo anterior señala lo siguiente: "Aun cuando se trate de profesión legalmente reglamentada, pero que en el lugar no hubiera profesionistas de la especialidad, podrán ser nombrada cualquier persona entendida, aún cuando no tenga título, lo mismo sucede también, cuando la profesión o el arte no están legalmente reglamentados."²⁶

Cuando se trata de peritos terceros en discordia, designados por el juez, pueden tener incapacidad, subjetiva debido a que estén ligados por consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes, con los interesados directamente o indirectamente en el pleito y los socios, inquilinos, arrendadores o amigos íntimos de las partes conforme al artículo 351 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal,

Otro requisito de los peritos es que sea imparcial es decir hay peritos que son ofrecidos por alguna de las partes y estas advierten al perito que les den la razón a sabiendas de que en ciertas ocasiones no la tienen absolutamente.

²⁶ Ibidém pag. 207

De acuerdo con el artículo 351 del código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal, el perito que nombre el juez, puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que notifique su nombramiento a los litigantes por las causas señaladas con anterioridad.

En la parte última de este artículo, se establece que el juez calificará de plano la recusación y las partes deberán presentar las pruebas al hacerla valer.

2.2.-Regimen legal.

En la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, en su capítulo V, se habla de los peritos y en el artículo 163 de dicha ley, se expone: "para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos en la ciencia o arte sobre el que vaya a versar el peritaje".

De acuerdo con el artículo 164 de la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones deberán encomendarse a personas autorizadas con título.

Si no fuera posible encontrarlas en la localidad de que se trate o las que hubieran estuvieran impedidas para ejercer el cargo podrán designarse prácticos en la materia sobre la que vaya a versar dicho peritaje.

Con base en el artículo 165 de la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común se dice:

"Solo en casos precisos cuando no hubiera en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a desempeñar".

En el artículo anterior, existe una dispensa de nacionalidad para el perito, cuando en el lugar no exista un perito idóneo en determinadas disciplinas.

Conforme al artículo 39 de citada ley orgánica, el presidente del tribunal superior de justicia es el presidente del tribunal pleno y como tal tendrá las obligaciones siguientes:

Fracción XIII proponer anualmente al pleno en el mes de enero una lista de las diversas personas que puedan ejercer las funciones de árbitros, síndicos y demás auxiliares de la administración de justicia para los efectos de la fracción V del artículo 28 de la ley y del artículo 140 al 154 y 178 fracción 1, fracción V del artículo 28 de la ley orgánica de los tribunales de justicia, que menciona:

Formar anualmente listas de personas que deban ejercer los cargos de síndicos e interventores en los juicios de concurso, albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos y otros auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se

tramitan ante los tribunales del fuero común y dentro de los requisitos que esta ley señalara en los términos de los capítulos I y II del título noveno.

Requisitos que deberán llenar los auxiliares de la administración de justicia del fuero común del Distrito Federal.

1. Solicitud dirigida al C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, formulada y firmada por el aspirante, asociación o colegio para ocupar cargo como auxiliar de la administración de justicia anotando en la misma su domicilio y teléfono actuales.

2. Acta de nacimiento o fotocopia certificada, para acreditar su nacionalidad mexicana.

3. fotocopia certificada de la cédula profesional que acredite la profesión que la ley en su caso exija.

2.3.Designación.

Los peritos pueden ser designados o nombrados por las partes o por el juez, tanto el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, hacen referencia al nombramiento de los peritos conforme al artículo 347 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal las reglas para la designación de los peritos se sujeta a lo siguiente

a) Cada parte dentro del tercer día nombrara un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

b) El tercero en discordia será nombrado por el juez.

c) Las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, salvo que el perito sea de los que nombra el juez conforme al artículo 348, en cuyo caso deberá ser notificado por el tribunal.

De acuerdo con el artículo 169 de la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, las partes interesadas podrán nombrar libremente los peritos que les convengan en los asuntos civiles o penales.

Con base en lo anterior las partes pueden nombrar o designar al perito o peritos que le convengan, con excepción del perito que sea nombrado por el juez, como el perito tercero en discordia, así como los designados por este con base en lo dispuesto en el artículo 348 del el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

El juez designa o nombra a los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

a) Si alguno de los litigantes dejara de hacer el nombramiento en el termino señalado en el artículo anterior.

- b) Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba.
- c) Cuando habiendo aceptado no rindiera su dictamen en la audiencia; y
- d) Si el que fue nombrado y acepto el cargo renunciare después.

Los peritos que sean nombrados por el juez podrán ser recusados dentro de las 48 horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, concurriendo las causas previstas en el artículo 351 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y que son:

1. Consanguinidad dentro del cuarto grado.
2. Intereses directos o indirectos con el pleito.
3. Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes. El juez calificara de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacer valer contra el auto en que se admite o deseche la recusación no procede recurso alguno. Admitida se nombrara nuevo perito en los mismos términos que el recusado.

La recusación, de acuerdo con Eduardo Pallares; "Es el acto procesal por el cual una de las partes solicita del juez, magistrado o secretario, se inhiba de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos un impedimento legal.

La recusación se ha establecido como uno de los medios de obtener que los funcionarios obren con imparcialidad, ya que por la extensión del impedimento carecen de la necesaria".²⁷

La inhibición consiste en "Declararse incompetente para conocer de un juicio o negarse a conocer de el por tener un impedimento legal".

Las causas que impiden al perito dictaminar en forma imparcial según el artículo 351 del código de procedimientos civiles, son los casos previstos en las tres fracciones de éste artículo y que anote con anterioridad.

2.4. Responsabilidad.

Con relación a la responsabilidad en que incurre el perito, cuando emite su dictamen en forma ilegal o absurda, de acuerdo con el código de Procedimientos Civiles, observamos que no existe algún precepto en que se imponga tal responsabilidad y conforme al maestro Becerra Bautista " En ninguna disposición de la sección que estamos comentando existe una obligación del perito similar a la que en otros derechos se le impone, es decir, antes de asumir el cargo, deben jurar proceder con lealtad en las operaciones que le son encomendadas para hacer conocer a los jueces la verdad como dice chiovenda al referirse a la legislación Italiana, nuestros peritos rinden sus dictámenes, según su leal saber y entender, por tanto legalmente no son responsables, pues basta alegar que así

²⁷ Pallares, Eduardo. Ob.Cit. Pág. 690

entendieron el problema sobre el cuál dictaminaron, para considerarlos exentos de toda responsabilidad legal".²⁸

Considero al igual que el maestro que no existe responsabilidad para el perito mas que la versión de diversos dictámenes que rinden a su leal saber y entender.

Los peritos en razón de su carácter de auxiliares de la administración de justicia, están obligados, de acuerdo con el artículo 162 de la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal a prestar sus conocimientos a las autoridades de ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados en su ciencia, arte u oficio.

Como ya hemos visto, los peritos no pueden incurrir en responsabilidad por lo que hace a la realización de su peritaje, es decir como se realizo la interrogación del dictamen, pero si pueden incurrir en responsabilidad por lo que hace a la presentación de su trabajo en los siguientes términos.

Cuando el juez a petición de alguna de las partes fija al perito un termino para que acuda ante la autoridad correspondiente para los efectos de comparecer a aceptar el cargo, presentar su dictamen o rectificarlo.

²⁸ Becerra Bautista José ob. cit. pag. 110

Debiéndose dictar un proveído en que operaba el perito en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedor a una multa de lo que resulten de 60 días de salario mínimo general.

2.5 Régimen de la prueba pericial en el código de procedimientos civiles.

2.5.1. Ofrecimiento.

Nuestro código de procedimientos civiles para el Distrito Federal establecen en su artículo 347 cada parte dentro del tercer día nombrara un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

Las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, salvo que el perito sea de los que nombra el juez conforme al artículo 348 en cuyo caso deberá ser notificado por el tribunal.

Si dentro del proceso es necesario el aclaramiento de los hechos y estos a su vez requieren de conocimiento específico y que no tiene el juzgador el 293 del código de procedimientos civiles menciona " La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

Siendo necesario que además de expresar los puntos sobre los que han de versar deberán relacionarse con los hechos en controversia, como lo menciona el código de procedimientos civiles en su artículo 291 que a la letra dice: Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contra parte para absolver posiciones, si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.

Del 347 del código de procedimientos se desprende que ofrecimiento de la prueba pericial por cualquiera de las partes el derecho de la otra de ofrecer su perito y de que el juez podrá nombrar un tercero.

Así mismo la pericial debe expresar los puntos que ha de versar el dictamen como por ejemplo el que menciona Carlos Arellano García.

" Vengo a ofrecer como prueba de mi parte la pericial de ingenieros civiles que revisara sobre los siguientes puntos.

- I. Determinación de los daños presentados por el inmueble de mi propiedad ubicada en.
- II. Cuantificación de los daños antes expresados.
- III. Determinación de la causa de los daños que presenta el inmueble de mi propiedad antes referido.

IV. Descripción minuciosa de todos y cada uno de los daños mencionados en el punto primero de éste curso...²⁹

Cuando el artículo 290 del código de procedimientos civiles menciona el término para el ofrecimiento de las pruebas es de diez días, que empezaran a contarse, desde el día siguiente al de la notificación de auto que manda abrir el juicio a prueba, y por otro lado el 347 del código de procedimientos civiles como se hizo mención dice cada parte dentro del tercer día nombrara un perito, a no ser que se pusiera de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

El tercero en discordia será nombrado por el juez.

2.5.2.- DESAHOGO

Algunos autores mencionan que la fase probatoria consta de cuatro etapas, el ofrecimiento cada parte debe ofrecer sus pruebas, especificando cada uno de los medios propuestos y se relacionen en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos; La preparación como sería la cita de personas (testigos) Peritos, a las Partes, enviar exhortas, traer copias, etc. La admisión, primero como respuesta mención el juzgador que se tiene por ofrecidas las pruebas, posteriormente menciona cuales admite y cuales desecha, una vez que

²⁹ Arellano García Carlos Practica forense civil Familiar Nueva Edición Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.

reúne los requisitos legales y el desahogo o como menciona su ejecución, considerando mejor el termino de desahogo de las pruebas. El autor Cipriano Gómez Lara; Señala que el desahogo de pruebas, entraña una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal, según el medio de prueba de que se trate, así el trámite y la naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y las respuestas de todos ellos así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por si mismo las cosas.

Todos los anteriores momentos de desahogo de las pruebas y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las señaladas pruebas".³⁰

Nuestra legislación y específicamente en el Código de Procedimientos Civiles, artículo 299 señala "El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y su desahogo de ellas en forma oral.

El 391 del Código antes mencionado señala; Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere...

Constituido el tribunal en audiencia publica el día y la hora señalados al efecto, serán llamadas por el secretario las partes, los

199 pag. 264 y 265

³⁰ Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Cuarta edición Editorial Trillas, S.A., México D.F. 1986. Pags. 28, 29

peritos, testigos y demás personas que deban intervenir y se determinará quienes deben permanecer en el juzgado, quienes en lugar separado para ser introducido en el momento oportuno. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos o los abogados (artículo 387).

Las partes pueden formular a los peritos las observaciones pertinentes. los peritos pueden emitir su dictamen en el acto o bien solicitar. se les señale un termino para rendir su dictamen.

Los peritos pueden rendir un dictamen si es que están ambos de acuerdo, pero también cada uno de ellos, pueden rendir su propio dictamen. En caso de que los dictámenes sean discordantes u opuestos, entonces el juez designará al perito tercero en discordia.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos señala que: "Nuestra legislación y la doctrina indican que el tiempo de desahogo de la prueba pericial es precisamente el de celebrarse la audiencia aunque el juez podrá fijarles a los peritos un termino prudente para que rindan su dictamen; el lugar es la sede o domicilio del tribunal; el modo o la forma es la rendición de un dictamen, escrito u oral, en presencia de las partes. Los peritos podrán ser interrogados o formularseles observaciones por el juez, por las partes y por el perito tercero. El ofrecimiento de la prueba por cualquiera de las partes, implica la designación de un perito y el derecho de la contra parte para nombrar un perito de su parte, así como

la posibilidad de que el tribunal designe otro perito más, tercero en discordia”,³¹

2.6. Valoración de la prueba pericial con el código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.

En la valoración de la pruebas, ha prevalecido la clasificación de Francesco Cornelutti; pruebas históricas y críticas. Consiste dice Eduardo Pallares, en que las históricas y reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, mientras que en las críticas solo se llega al conocimiento de ese hecho, mediante indicaciones o inferencias

Con lo anterior son pruebas históricas, los testigos, los documentos, las fotografías, el cine, etc.

Las presunciones el juicio de peritos deben incluirse entre las críticas... Dice Conelutti pueden por el contrario, ocurrir que el juez no disponga de un objeto representativo sino mas bien de objetos, hombres

o cosas que aún sin tener la propiedad de reflejar un hecho a probar, le sirven a fin de deducir la existencia o inexistencia del mismo; así aun suponiendo que la afirmación que se ha de verificar se refiere a una herida de arma blanca, inferida por ticio a cayo, el juez en lugar de valerse de una fotografía que un espectador halla tomado casualmente o bien de la narración de los contendientes mismos o de quien los vio en aquel acto, puede convencer de su verdad porque entre ticio o cayo

³¹ Ibidém. pag. 106.

existente el precedente de un altercado, porque ticio expreso a terceros el propósito de herir a cayo. Según Carnelutti son pruebas históricas, la confesional, la testimonial y la documental. Parece que solo tiene el carácter de crítica la presuncional y la de peritos ³²

Con base en lo que señala Carnelutti citado por Pallares, la prueba pericial dentro de la clasificación que hace entre pruebas históricas y críticas, es incluida dentro de las pruebas críticas.

El autor procesalista José Becerra Bautista, al hablar de la prueba pericial, afirma que "El dictamen de peritos, dice el artículo 419, del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, será valorado según el prudente arbitrio del juez. con esta disposición podemos concordar para sacar conclusiones doctrinarias el artículo 344 que, al hablar del cotejo establece que " el juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciarán el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellas y aún puede ordenar que se repita el cotejo de otros peritos."³³

Respecto a la valoración de la prueba pericial podemos recoger los siguientes criterios jurisprudenciales.

³² Eduardo Pallares ob. cit. pag. 662 y 663

³³ Becerra Bautista, José Ob C.T. Pág. 154

De acuerdo con nuestro código de procedimientos civiles el artículo 419 se encuentra derogado pero no por eso la prueba de peritos será valorada "según el prudente arbitrio del juez.

Debemos definir en que consiste el arbitrio que realiza el juez, según Eduardo Pallares: "El arbitrio judicial es la facultad de que gozan los jueces y magistrados para apreciar según las reglas de la sana crítica determinadas pruebas y también la de fallar de acuerdo con los dictados de su conocimiento. Sin atenerse al rigor del derecho escrito los artículos 419 y 423 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, derogada mencionaban previene que las pruebas de testigos la pericial y las presunciones humanas, serán valorizadas según el prudente arbitrio del juez. En lo que concierne a los medios de prueba. los jueces gozan de cierta dosis de arbitrio judicial atento a lo que previene el artículo 278 que dice: Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de alguna persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las parte o a un tercero; sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral fuera de esta última restricción, actúa al arbitrio judicial".³⁴

Perito valor probatorio de su dictamen.

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes parciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederle hasta el valor

³⁴ Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 102

de la prueba plena eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran reunido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

Sexta época segunda parte.

Vol. x pag. 99 A. D. 1428/52 Calendario

García.- Unanidades 4 votos.

vol. XL pag. 64.- A. D. 491/60 Manual Arenas Fernández

Unanidades 4 votos. vol. XLVI pag. 27 A D 4536/60 Gustavo C.

Camacho 5 votos

Jurisprudencial 286 (sexta época) apéndice 1917

1988 segunda parte pag. 2088 apéndice 1917

1988 segunda parte pag. 414 apéndice 1917

1975 jurisprudencial 230 pag. 501 apéndice 1917

1965 jurisprudencial 218 pag. 443

Prueba pericial apreciación de la no constituyen delegación de la facultad jurisdiccional.

No puede considerarse desviada la función jurisdiccional, si para llegar a la conclusión determinante en la sentencia se concede pleno valor probatorio al dictamen de peritos pues lo único que hace el juzgado

En este caso es acudir a especialistas en la materia que lo auxilien en el exacto conocimiento del problema controvertido, lo que lejos de desvirtuar su alto cometido lo hace aun mas respetable y ajustado a derecho.

Sexta época,. Tercera parte;

Vol. LXXXVIII, pag. 69.- RF. 195/54 the national

Cash Register Co de México, S.A. 5 votos

Pillares Eduardo ob. cit. pag. 102

Vol. Ci. pag. 34 RF. 265/65 The National

cash register Co.de México S. A. 5 votos

Vol., CVIII pag. 94 RF 295/63 Industria

Eléctrica de México S. A. 5 votos

Vol. CV pag. 57 RF. 495/65 The National

cash register co. de México S.A. 5 votos

Esta tesis apareció publicada, con el número 220 en el apéndice 1917-1985 octava parte pag. 366.

El dictamen del perito puede ser tomado o no en cuenta por el juez el valorar el dictamen pericial, incluso no solo el peritaje rendido por cada parte sino del perito tercero en discordia, del que el juez puede apartarse de la opinión del perito, de modo que el peritaje no vincula al juzgador. Pero debe de razonar el porqué no acepta el peritaje no basta que lo afirme simplemente lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 14 constitucional en la que dice que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho así como en el artículo 16 constitucional que se refiere a la motivación que deba tener la resolución del juzgador.

Concluimos este capítulo con lo que dice el autor José Becerra bautista, sobre este punto:

"... el juez puede desestimar la opinión de los peritos. aún siendo unánime, puede aceptarla en parte puede preferir la opinión de la minoría o de la de los dos peritos designados por las partes desatendiéndose de formulada por el tercero en discordia o en substitución de las partes.

Para terminar debemos de precisar que en la valoración de las pruebas existen 3 sistemas de valoración: Sistema de la prueba libre, sistema de la prueba legal y sistema mixto. en este sentido siguiendo a Rafael de Piña Vara, dichos sistemas se entienden de la siguiente forma:

Sistema de la prueba libre. Solo concede al juez la facultad de apreciarle sin traba legal de ninguna especie.

Sistema mixto. Admite la libre apreciación en cuanto afecta a algunas pruebas la testifical y la pericial por ejemplo y liga la convicción del juez por lo que respecta a otras (Presunciones o confección por ejemplo).³⁵

En base a lo anterior nuestro sistema procesal de valoración de las pruebas se basa en el sistema mixto ya que admite la libre apreciación de ciertas pruebas como la testimonial y la pericial y vincula al juez respecto a la confesión o la presuncional.

³⁵ Becerra Bautista José ob. cit. pag. 135

3. EFICACIA PROVISORIA DEL DICTAMEN

3.1.-EL DICTAMEN PERICIAL

3.2.-FORMACIÓN

3.3.-FORMALIDADES

3.4.-DESARROLLO

3.5.-CONCLUSIONES

3.1. El Dictamen Pericial.

El que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. Veremos sobre la acepción que proporcionan diferentes autores: Para el maestro Eduardo Pallares, en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", señala que dictamen es "el documento o la declaración verbal que el perito produce ante el juez que conoce el litigio, y en el que consta su juicio sobre los puntos que le fueron sometidos".³⁶

De la definición anterior, se desprende que el dictamen parcial puede ser emitido por el perito en dos formas: por escrito o verbalmente. De acuerdo a Eugenio Florián en su obra "De las Pruebas Penales" al referirse al dictamen pericial expone lo que a continuación transcribo. "Terminadas las investigaciones y perfeccionadas la opiniones es necesario que todo sea llevado al conocimiento del juez y por consiguiente de las partes para su utilización procesal aquí termina el fin practico de la peritación. De ahí la necesidad de redactar el dictamen propiamente dicho".³⁷

³⁶ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa S.A. México 1976 pag. 255

³⁷ Florian Eugenio: De las pruebas Penales, tomo II segunda edición Editorial Temis, Bogotá 1976 pag. 439.

Como expusimos con anterioridad, el dictamen pericial puede ser emitido en forma escrita o bien en forma verbal, aunque veremos mas adelante, en cualquier forma que el dictamen sea presentado debe estar debidamente fundado y motivado a fin de que cumpla con su objeto o cometido, es decir el de ilustrar al juez en una ciencia o arte, que requiere de conocimientos especiales y que están relacionados con un litigio o juicio. Otra definición, que sobre el dictamen menciona "Mancera Hermanos, básicamente no difiere de nuestra definición señalada al principio de éste capítulo: Dictamen Contable, (Report). La opinión o juicio que se forma o que se emite cuestiones de contabilidad".³⁸

3.2 Formación

De acuerdo con lo que nos dice Eugenio Florián al hablarnos de la formación de la pericial, expone lo siguiente:

"La formación del consentimiento de los peritos es un acto interno para el cuál debe darse completa libertad. La ley no puede penetrar en la mente y la consciencia del perito y dictar normas para la elaboración de su convencimiento. Es superfluo observar que el perito debe deducir su dictamen del conjunto de las investigaciones y averiguaciones que no ha hecho, y que no debe proponerse tratar de demostrar tesis y acusaciones o de defensa, si no que ha de tener como único fin la verdad pura y simple.

³⁸ Mancera Hermanos: Terminología del contador, editorial Banca y Comercio, novena edición. México, D.F. 1982, pag. 140

Si el perito es uno solo, la formación de su convencimiento escapa a cualquier norma preestablecida.

En cambio, cuando se trata de peritación colegiada, la formación del convencimiento requiere necesariamente elementos externos, como que son varios los sujetos que emiten el dictamen pericial y que en su formación colaboran, por lo cuál se requiere de su acuerdo o desacuerdo sobre las cosas que ha de decir sea claro. Los peritos pueden encontrarse de acuerdo y entonces no se presenta ninguna dificultad, pues redactarán un solo dictamen... En cambio, los peritos pueden estar en desacuerdo y entonces cada uno de ellos podrá y deberá dejar constancia de su propio dictamen... Dejaran claro que no es necesario que el dictamen de los peritos sea únicamente unánime, pues la exigencia de la peritación se satisfacen también con un dictamen que los peritos no estén de acuerdo aún si no hay un acuerdo pericial adoptado por la mayoría. De este modo, el dictamen puede ser adoptado por unanimidad, por mayoría o también puede estar en desacuerdo en diversos sentidos".³⁹

Es muy ilustrativo el punto de vista del autor italiano sobre la formación del convencimiento del perito. El perito realiza una labor deductiva producto del conjunto de actividades que desarrolla de investigación y averiguación del hecho.

La labor de un perito, según Froilán, no debe de ser en el sentido de emitir un juicio de acusación o de defensa de cualquiera de las partes.

³⁹ Froilán Eugenio, ob. cit. pag. 438 y439

Esta situación, de tomar partido por una de las partes litigantes, daría lugar a que hubiese imparcialidades en su juicio y tendería a desvirtuar su fin en el proceso, ya que no se apegaría a la verdad pura y simple. Es procedente el comentario, que en los juicios que se tramitan ante las autoridades administrativas, que las partes contraten cada una a su perito y lo instruyan a fin de que realice un peritaje acorde con sus intereses en el juicio.

Considero que hay ocasiones que el perito instruido por la parte que lo contrata, desvirtúa la finalidad del peritaje, toda vez que argumenta juicios absurdos o contrarios a la verdad pura y simple. El juzgador, debe analizar en conciencia los dictámenes rendidos por los peritos particulares, así como el designado por él, a fin de cerciorarse de que lo argumentado por cualquiera de los peritos no se aparte de la realidad o de la verdad del hecho objeto de controversial judicial. Continuando con la formación del dictamen, el perito debe fundar y motivar el dictamen, es decir, no obstante que el dictamen, no es un acto de autoridad, sino que es un instrumento de convicción, debe el perito presentar los motivos en que apoya sus conclusiones.

Eugenio Florian, nos dice con relación a la formación del dictamen:

"En el fondo, el aporte que ha de dar el dictamen pericial debe ser doble; por una parte, la narración y descripción de las averiguaciones que se han efectuado, de los métodos empleados y de los resultado

obtenidos: por otra, las conclusiones, las opiniones esto es, las respuestas, el cuestionario al parecer definitivo".⁴⁰

Por su parte, el autor Eduardo Pallares proporciona en términos generales, como debe realizarse o bajo que principios se debe realizar un peritaje. "Lo anterior con fundamento en los artículos 291, 293, 347, 316, 348, 351 y 353, todos del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

- a) Debe prepararse relacionándola con los puntos controvertidos y haciendo saber la materia sobre la cuál a de versar: conforme lo señalan los artículos 291 y 293, del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- b) Cada parte deberá nombrar un perito, a no ser que las dos se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo; ello en términos del artículo 347 del código antes citado.
- c) Los nombramientos han de hacerse dentro del tercer día y en caso contrario, el juez hará la designación de peritos, en rebeldía de la parte: En términos del artículo 347 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

⁴⁰ Ibidém, tomo II. pags. 440 y 441

- d) Solo pueden ser peritos las personas que tengan título oficial en el arte o en la ciencia relativos a la prueba, cuando estos estén reglamentados. Si no lo están o estándolo no hubieran peritos con título en el lugar del juicio podrán ser designadas cualesquiera personas entendidas en la materia de que se trate; de acuerdo al artículo 346 del referido código, así como los artículos 1254 y 1255 del código de comercio.
- e) El perito tercero en discordia deberá ser nombrado por el juez, haciendo la designación correspondiente de la lista de peritos que forman el tribunal superior de justicia anualmente; artículo 348 del código de procedimientos civiles.
- f) Para que tenga verificativo la prueba el juez señalara lugar, día y hora determinados, pero los peritos no están obligados a rendir en ella su dictamen, sino que pueden pedir un plazo prudente para hacerlo, artículos 299 del código de procedimientos civiles.
- g) El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de su nombramiento, cuando concurra alguna de estas causas; consanguinidad dentro del cuarto grado respecto de los litigantes; interés directo en el pleito ser socio,

inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes... Conforme al artículo 351 del código de procedimientos civiles":⁴¹

h) Los honorarios de los peritos serán pagados por la parte que los nombre y los del tercero en discordia por las dos partes. Señala el artículo 353 del código de procedimientos civiles.

Con lo anterior hemos obtenido una idea de como se efectúan un dictamen pericial, destacando sobre todo lo dicho que en la formación del mismo se debe realizar por parte del perito una motivación suficiente y lógica, entre los hechos, las consideraciones, y las conclusiones u opiniones.

Así mismo, como señalamos es un " Silogismo " el peritaje en el que la labor del perito consiste en una argumentación lógica y deductiva entre los hechos a investigar, las consideraciones de índole científica o técnica relacionados con los hechos: para finalmente haciendo un razonamiento lógico, deducir las conclusiones o su opinión al respecto.

3.3. Formalidades pendientes.

La prueba pericial es colegiada, es decir interviene un perito por cada parte, y en ocasiones el juez se auxilia de algún perito a fin de que revisen la idoneidad de los dictámenes rendidos por los peritos particulares. Para ilustrar la forma que realizan un dictamen parcial, es fundamental el interrogatorio al tenor del cual dictaminaran los peritos.

⁴¹ Pallares Eduardo. ob. cit. pag. 597 y 598

3.4. Desarrollo.

La forma en que se desarrolla un peritaje, depende de la naturaleza científica o técnica a la que pertenece el dictamen pericial. Existen dictámenes periciales en todas y cada una de las áreas del conocimiento humano.

Hay especialistas en medicina forense, en Caligrafía, en Dactiloscopia, en documentoscopia, y en grafología, en balística, en criminología, en criminalista, en química, en Biología, en Arquitectura, en ingeniería, en hidráulica, en valuación de objetos muebles e inmuebles, en accidentes de tránsito, en aeronáutica, en daños; etc.

Hay toda una amplia gama de peritos y en consecuencia, de dictámenes que pueden realizarse, dependiendo de la rama del conocimiento humano que se requiera para opinar o emitir un razonamiento en juicio.

Sin embargo, la técnica en el desarrollo de un peritaje independiente del área involucrada, es realizado como asentamos con anterioridad es decir, el perito debe primeramente examinar o analizar los hechos sometidos a su consideración que se contienen en el interrogatorio al tenor del cual deberá responder; en segundo lugar, debe el perito asentar en el dictamen pericial una serie de consideraciones de índole científica o técnica que interpreten los hechos para finalmente emitir su opinión o conclusión sobre sus razonamientos.

3.5.- CONCLUSIONES.

Al señalar que para la formulación del dictamen se realiza efectuando un razonamiento silogístico, que consta de 3 partes; hechos, consideraciones y conclusiones las que realiza el perito se dan en base a los hechos objeto de investigación y a las consideraciones de naturaleza científica o técnica que sobre los hechos se realizan, para deducir en las conclusiones o determinaciones el resultado que en forma de opinión emite el perito, como expone Eugenio Florián, " en el fondo, el aporte que ha de dar el dictamen pericial, debe de ser doble; por parte, la narración y descripción de las averiguaciones que se han efectuado, de los métodos empleados y de los resultado obtenidos; por otra, las conclusiones, las opiniones, esto es las respuestas al cuestionario y el parecer definitivo".⁴²

Las conclusiones que emiten los peritos son obra de las deducciones con relación a los hechos y las conclusiones científicas, propia de la rama científica o técnica empleada.

⁴² Florián, Eugenio. ob. cit. pags. 440 441

CAPITULO CUARTO

APRECIACIÓN DEL VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE AVALÚOS.

- 4.- APRECIACIÓN DEL VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL**
- 4.1.-AVALÚOS**
- 4.2.-CONCEPTO**
- 4.3.-CRITICA**
- 4.4.-JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE PRUEBA PERICIAL.**

En el código de comercio menciona, dos artículos respecto al valor que el juez juzgador debe de otorgar a la prueba pericial, en su capítulo XX sobre el valor de las pruebas.

En relación y en materia de avalúos se encuentra el artículo 1300, que a la letra menciona " Los avalúos harán prueba plena. Como se ha mencionado una prueba plena es aquella que basta para convencer al juez e instruirle suficientemente para poder sentenciar.

Se considera que este valor es otorgado, en base a que no se trata de una prueba, que trata de demostrar un hecho, sino simplemente del valor de un dictamen sobre una cosa, que tal vez se encuentre ya evaluada en el comercio.

En cuanto al artículo 1301 que a la letra dice, " La fe de los demás juicios periciales incluso el cotejo de letras, será calificado por el juez según las circunstancias".

Este artículo no es muy explícito en cuanto a su valoración diciendo según las circunstancias.

Un poco imprecisa, pero como los códigos de procedimientos civiles locales, son suplementario respecto al del comercio, se podría mencionar que estas circunstancias mencionadas por el código de comercio entrarían dentro del sistema del libre arbitrio del juez.

4.- Apreciación del valor de la prueba pericial.

Como se menciona el juzgador tiene que apreciar las pruebas periciales conforme a las pruebas de la sana critica y el valor que le otorga a los avalúos quedando así que los avalúos tendrán que ser vinculativos para el juez por su rigor técnico o profesional con que se realizan así mismo por el valor comercial de otras cosas de la misma especie.

Estas determinaciones vienen de que el juzgador aunque teóricamente tienen la capacidad de conocer y resolver cualquier problema que le es planteado en juicio de naturaleza jurídica pero con base en la finalidad de la prueba pericial, el juez no puede saber sobre todas las áreas del saber humano.

4.1.- AVALÚOS

Nuestro Código de Comercio, hace mención respecto a los avalúos en su artículo 1300 materia del presente trabajo y que a la letra menciona " Los avalúos harán prueba plena" lo que en consideración de ser una prueba plena los considera inobjectables.

Esta determinación en base en lo que se ha venido mencionando respecto a lo que algunos juristas entienden por prueba plena como lo mencionado por el autor Eduardo Pallares:

" Por valor de las pruebas entiende la ley su eficacia probatoria o sea el grado en que obligan al juez en tener por probados los hechos a la que ella se refieran. Si el juez esta obligado a considerar probado el hecho, es prueba plena. En caso contrario, puede ser semiplena o ineficaz. Hay pruebas como la de testigos y la pericial cuya eficacia queda al arbitrio del juez"⁴³

Ante lo mencionado se puede determinar como lo mencione el avalúo es prueba plena e inobjetable que el juzgador lo tiene por probado el hecho.

Lo que significa que las evaluaciones o avalúos son inobjectables situación de acuerdo con el artículo 1300 del Código de Comercio que atribuye a los dictámenes de peritos en avalúos un valor que en nuestra opinión resulta excesivo, en base a que puede ser objetado, mediante la presentación de otro avalúo que lo contradiga y para que en su caso, el juez nombre un perito tercero en discordia.

⁴³ Pallares Eduardo . ob. cit. pag. 779

4.2.- CONCEPTO.

Este es definido por la Real Academia de la Lengua Española como una derivación de valuación que significa "Acción y efecto de valuar"

Valuar con base en lo que dice la Academia significa "señalar precio a alguna cosa"⁴⁴

En el procedimiento mercantil tanto ordinario como especiales, es necesario en ocasiones, tanto durante la tramitación del juicio respectivo, como en la etapa de ejecución de sentencia, el realizar el avalúo de ciertos bienes por ejemplo los bienes muebles como inmuebles embargado y que serán vendidos-rematados en Almoneda Publica. De aquí que los peritos en evaluación tengan una intervención muy importante toda vez que algunas veces es el patrimonio familiar con el que se juega por dictámenes de peritos mal encausados y que el juez en base a la norma legal establecida les otorga un valor pleno iniciando con dichos dictámenes remate de los bienes embargados.

Y que además no solo puede ser en lo material ya que dicha prueba se amplía a dictámenes de peritos en medicina, química etc.

⁴⁴ *Ibidem.* Pág. 1321

Por lo que considero un análisis de la presente prueba dada la importancia de los dictámenes y aun más al precepto legal que lo evalúa.

4.3 CRITICA.

La critica es respecto a la valoración que le otorga el Código de Comercio a la prueba pericial en materia de avalúos, la forma en que se da o se ofrece.

Toda vez que el 1300 Código en cuestión otorga un valor pleno estableciendo que no puede ser semiplena, esta prueba que se presenta otra vez y en forma colegiada, es decir por ambas partes y que además se presenta un tercero en discordia y que en la mayoría de las veces es la definitiva y mejor aceptada por el juzgador, asimismo cabe aclarar que en la mayoría de las veces los tres dictámenes son diferentes ya que cada parte que ofrece su dictamen la mayoría de las ocasiones se da a favor del mismo, ya que además el tercero en discordia en ocasiones es manejado por el mejor postor o parte para que se de a su favor.

El Código de Comercio al valorar dicho dictamen le da un valor pleno como antes he mencionado no puede ser semiplena o ineficaz. existiendo dentro del sistema de valoración del Código de Comercio el del libre arbitrio del juzgador en cuanto los demás juicios periciales serán calificado por el juez según las circunstancias es decir sin sujetarse a una norma legal establecida sino solo atenerse a su lógica apreciación. Existiendo dos sistemas de valoración de una misma prueba, considerando tal vez que se trata de avalúos que es respecto a cosas muebles e inmuebles y que tiene un valor determinado en el comercio.

Creo que el valorar un dictamen "manejado por la parte que lo ofrece "siendo además que recae sobre cosas o bienes patrimoniales existe una violación en cuanto al sistema de valoración, por lo que valorar un dictamen absurdo con un valor pleno y que además puede ser objetado por la contraparte, por un tercero en discordia es de criticar dicho artículo.

Por lo que creo que además de existir una doble apreciación de valoración en materia de prueba pericial por el Código de Comercio existe una excesiva valoración respecto al valor que se da en materia de avalúos, ya que como se ha mencionado puede ser objetado por la contraparte además de determinar un tercero en discordia, siendo además la imposición de dictámenes totalmente contradictorios en la mayoría de los casos los tres dictámenes, con técnicas iguales o diferentes.

Dictámenes que en lugar de auxiliar se alejan de los principios lógicos. El juzgador al tener una norma legal determinada no infringe la ley pero si viola los principios lógicos en que descansan y dicha violación puede dar lugar al examen constitucional.

4.4 JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE PRUEBA PERICIAL

Respecto a nuestra jurisprudencia que se ha dictado respecto de la prueba pericial podemos mencionar las que se han pronunciado en

materia civil, mercantil, atendiendo el hecho de que los Códigos Locales de procedimientos Civiles, son aplicables en forma supletoria al Código de Comercio.

"PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA. Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si solo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes la prueba no se perfecciona y por lo tanto carece de valor probatorio pleno". (Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 293, pag. 863-864)".⁴⁵

"PRUEBA PERICIAL, PARA QUE TENGA VALIDEZ EN JUICIOS MERCANTILES, DEBE PRACTICARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y EN FORMA COLEGIADA. A MENOS QUE LAS PARTES SE SOMETAN EXPRESAMENTE AL JUICIO DE PERITOS EMITIDOS EN FORMA DISTINTA.

"Para que la prueba pericial pueda tomarse en consideración en los juicios mercantiles, debe practicarse durante el procedimiento, en los términos y con las formalidades que la ley de la materia señala y sobre todo, realizarse en forma colegiada, de acuerdo a la interpretación de los artículos 1201, 1252, 1256, 1257, y 1258 del Código de Comercio y 347 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1051 del ordenamiento primeramente invocado, a menos que las partes se sometan expresamente al juicio de peritos, emitidos en forma distinta, ya que de lo contrario tal probanza carece de validez".⁴⁶

⁴⁵ Arellano García Carlos. Practica Forense Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. pags. 466 y 467

⁴⁶ Informe Del Presidente De La Suprema Corte De Justicia De La Nación. Tomo II. Tercera Sala Pag. 83.

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL OBJETO DEL JUICIO DE PERITOS Y LA CLASE DE PERITAJE QUE REQUIERE.

DE QUE PROCEDE SU ADMISIÓN, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1252 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

"Al artículo 1252 del Código de Comercio, al referirse al juicio de peritos lo limita a los casos en que se requiera el conocimiento de una ciencia o arte diferente del derecho y cuando expresamente lo prevengan las leyes por lo que no basta que el oferente de dicha prueba hubiera manifestado que con ella demostraría la alteración del documento base de la acción para que pudiera jurídicamente el inferir determinar el tipo de perito que debería nombrar la contraria, por no serle permitida la suplencia de la omisión en que incurrió el demandado, ya que de hacerlo violaría el principio de igualdad que debe de imperar en todo proceso judicial, el oferente debe señalar con precisión el objeto del juicio del perito y la clase de peritaje que se requiere para demostrar sus excepciones" (Anales de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, índice general 1980, Derecho Mercantil, Tomo II, pag. 174)".⁴⁷

Como se ha venido expresando en las tesis la prueba pericial tiene el carácter de ser una prueba colegiada; salvo el caso de que ambas partes se ponga de acuerdo en designar un solo perito, en cuyo caso tendrá validez el peritaje, además esta prueba la parte que la ofrezca debe señalar con precisión el objeto del juicio de peritos y la clase de

⁴⁷ Anales De Jurisprudencia Del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal. Indice General 1980. Derecho Mercantil. Tomo II. pag. 174

peritaje que requiere para demostrar sus excepciones. De modo que no debe de dejarse a cargo del Juzgador la clase de peritaje y el objeto del mismo ya que en este caso se violaría el principio de igualdad procesal al realizar el juez tal designación.

Respecto a La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la Prueba Pericial no dice:

"1994 PRUEBA PERICIAL. AL QUE LO OFRECE INCUMBE VELAR POR SU CORRECTA RECEPCIÓN E INTEGRO DESAHOGO. Es injustificada la pretensión de la parte actora en el sentido que, por no serle imputable que el perito nombrado en rebeldía del demandado no hubiera formulado dictamen, debe considerarse concluida y perfecta la prueba con el sólo dictamen de su perito, ya que implicada la prueba pericial una pluralidad de pareceres de personas capacitadas para auxiliar al juez en la decisión de las cuestiones que requieren conocimientos especializados, debió oponerse a que se fallara el negocio sin que el perito nombrado en rebeldía del demandado hubiera dictaminado, o sin que, en su caso el juez hubiera designado otro perito para sustituir al negligente, porque la parte que ofrece prueba pericial esta obligada a velar por su correcta recepción, cuidando de que se desahogue íntegramente so pena de estar a las resueltas de cualquier deficiencia.

Amparo Directo 2276. Daniel García Hernández. Noviembre 22 de 1974 5 votos ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas 3º. Sala Séptima Época Volumen 71, Cuarta Parte".⁴⁸

"1995 PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, NO CONSTITUYE DELEGACIÓN DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL.

" No puede considerarse desviada la función jurisdiccional, si para llegar a la conclusión determinante en la sentencia, se concede pleno valor probatorio al dictamen de peritos, pues lo único que hace el juzgador en este caso, es acudir a especialistas en la materia que lo auxilién en el exacto conocimiento del problema controvertido. lo que lejos de desvirtuar su alto cometido, lo hace más respetable y ajustado a derecho. Jurisprudencia 497 (SEXTA ÉPOCA, pag. 810 VOLUMEN 2º. SALA TERCERA PARTE. Apéndice 1917-1977".⁴⁹

"2000 PRUEBA PERICIAL. IMPUTACIÓN DE LA No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que esta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester incontinentemente ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos

⁴⁸ Barrutieta Mayo, Francisco. Jurisprudencia y tesis Sobresalientes 1974-1975. Actualización IV, Civil, de la Suprema Corte de la Nación México, D.F., 1987. Pag. 102.

⁴⁹ Jurisprudencia 497. Sexta Época. Pag. 810. Volumen. Segunda Sala Tercera parte Apéndice 1917 - 1977

Amparo Directo 5551/91. Ángel castro Medina. Marzo 23 de 1972. 5 votos. Ponente Mtro. Ezequiel Burguete Ferrara. Iª. Sala Séptima Época. Volumen 39. Segunda Parte, Pag. 79".⁵⁰

En efecto no basta con la sola impugnación que una de las partes haga del dictamen de la contraparte, sino que tiene que ofrecer su propio dictamen a fin de desvirtuar el dictamen que impugna.

"2006 PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN DE LA (ZACATECAS). La facultad valorar la prueba pericial le permite al juzgador más aun le obliga, si no hay otras pruebas que produzcan convicción distinta, examinar el contenido de los diferentes dictámenes apreciando los datos que miran tanto en la calidad de los peritos: como a las de sus razones, para sustentar su opinión, y las demás circunstancias del caso, sin más limitaciones que la impugna por los principios de la lógica y la experiencia, para formarse convicción al respecto del dictamen que tenga mas fuerza probatoria, en los dictámenes bajo los términos de los artículos 318 y 327 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Zacatecas; pues debe de tenerse presente que los dictámenes periciales constituyan opiniones técnicas destinadas a auxiliar al órgano jurisdiccional en aquellos puntos o cuestiones que requieren conocimientos especiales, para el descubrimiento de la verdad".

Amparo Directo 5682/1971. Juan Antonio Ortiz Galván y Antonio Ávila Torre, Julio de 1973 Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro.

⁵⁰ ídem. Pag. 1024.

Ernesto Solís López. 3ª Sala Séptima Época, Volumen 55, Cuarta Parte. Pág. 48".⁵¹

De esta tesis, se desprende que la naturaleza de la prueba pericial es orientadora para el juzgador, ya que ha éste le basta valorar la calidad de los peritos, y lo argumentado por sus razonamientos, para darle crédito o no dárselo. En el caso de que no existan otros medios probatorios, el juez puede darle valor probatorio pleno a los dictámenes de peritos, si son convincentes y de acuerdo con las leyes de la lógica. En seguida, anoto otra tesis jurisprudencial;

" 28 PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio de la ley y la jurisprudencia le otorgan para jurisprudencial los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieren rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de uno y de otros. Es cierto que también por otros medios la prueba puede llegarse a la conclusión de la preexistencia de enfermedades, pero fundamentalmente los dictámenes de peritos médicos servirán de base al juzgador, además de pruebas documentales, testimoniales y naturalmente la confesional.

Por otra parte, la omisión o la inexacta declaración en que incurrió al no declarar todos los hechos como los conocía o debería conocer el solicitante o su representante dio lugar a diversas preguntas que le son

⁵¹ Ibidém Pag. 1026.

formuladas y que son necesarias e importantes para conocer el riesgo y sobre todo, que dichas declaraciones sirvan de base para la celebración del contrato. Es cierto que no basta la sola solicitud sino que es necesario otros medios de prueba como son también: la prueba confesional, la testimonial, los dictámenes etc".⁵²

La facultad de el juzgador para determinar el valor de uno o varios dictámenes o así como desecharlos es amplio, pudiendo desecharlos o darles un valor pleno sin embargo es fundamental en materia de enfermedades aun cuando se pudiera llegar a la preexistencia de las mismas ponen otros medios, lo que se dirá como una valoración en conjunto de las pruebas. A modo de complemento esto referido a lo señalado en las tesis anterior

En seguida transcribiremos la siguiente tesis sobre la prueba pericial.

"1997. PRUEBA PERICIAL CONTENIDO DE LA. Los dictámenes parciales constituyen una opinión de carácter eminentemente técnico, por lo que su contenido debe ser independiente de los hechos que puedan captar las personas a través de los sentidos.

Amparo directo 2618/1973 Víctor Castro. Septiembre 28 de 1973. 5 votos Ponente Mtro. Abel Hutron I^o. Sala Séptima Época, Volumen 57, Segunda parte, pag. 48.*⁵³

⁵² MARTÍNEZ GIL JOSÉ. Manual Teórico y práctico de Seguros Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1984., Pags. 191 y 192

⁵³ Jurisprudencia Y Tesis sobresalientes 1974 - 1975

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los medios de prueba dentro del juicio son las formas legales en que el juzgador tiene para dictaminar los hechos y pronunciar su sentencia. El Código de Comercio establece los medios de prueba en el artículo 1205, incluyendo entre estos, la prueba pericial.

SEGUNDA.- La sentencia emitida debe ser apoyada por preceptos legales o principios jurídicos.

TERCERA.- En ocasiones algunos preceptos legales son mal interpretados o mal valorados por nuestros legisladores ocasionando una pérdida de derechos o en su patrimonio familiar.

CUARTA.- Aun cuando los hechos afirmados por las partes sean el objeto de la prueba, en ocasiones se utilizan para obtener un criterio uniforme respecto al juzgador.

QUINTA.- Si bien es cierto que las pruebas deben de ser valoradas en su conjunto también lo es que una puede tener por probado los hechos motivo de la controversia.

SEXTA.- El artículo 1300 del Código de Comercio establece que "Los avalúos harán prueba plena". Lo que indica que el juzgador no puede valorarla según las circunstancias, o su experiencia, ni semiplena sino debe ser entendida como prueba plena, obligándolo a tener como probado el hecho de objeto del avalúo y motivo de la

controversia; valorar una prueba así lo considero excesivo por la forma en que se presenta, con tres dictámenes completamente distintos, pudiendo ser objetado por la contraparte, dictámenes que en lugar de auxiliar se alejan de los principios lógicos. El juzgador al tener una norma legal determinada no infringe la ley pero si viola los principios lógicos en que descansan y dicha violación puede dar lugar al examen constitucional.

SEPTIMA.- Considero que el 1300 del Código de Comercio puede ser derogado por considerar excesivo el valor que el otorgante a esta prueba, creando confusión al ser una prueba plena, teniendo o pudiendo ser considerada dentro del artículo 1301 del mismo ordenamiento.

BIBLIOGRAFIA.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II, segunda edición Editorial Porrúa S.A. , México D.F., 1985.

ARELLANO GARCIA CARLOS Práctica Forense y Familiar. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. , México D.F., 1990.

ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos. Onceava Edición, México D.F., 1988.

BECERRA BAUTISTA, JOSE El Proceso Civil en México. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1965.

CARNELUTTI, FRANCESCO. La Prueba Civil. Segunda Edición. Editorial de Palma Buenos Aires Argentina 1982

COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima primera edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1989

COUTURE, J. EDUARDO. Fundamentos de Derecho Procesal civil. Sexta Edición. Ediciones de Palma, buenos Aires Argentina 1988

DE PINA RAFAEL, C CÓDIGO DE Procedimientos Civiles (comentado) Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1961.

FLORIAN EUGENIO, De las Pruebas Penales. Tomo I segunda edición Editorial Temis, Bogotá 1976.

FRANCO SODI, CARLOS. El Procedimiento Penal Mexicano. Cuarta Edición Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1961.

LOZANO ANTONIO DE J. Procedimiento Mercantil Mexicano. Librería de C. Bouret, México D.F., 1902

MANCERA HERMANOS, Terminología del Contador, Editorial Banca y Comercio, Novena Edición. México 1982.

MARTINEZ GIL, JOSE. Manual Teórico Practico de Seguros. Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1984

OVALLE FABELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición Harla S.A., México D.F., 1980

PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1976.

ZAMORA PIERCE, JUSUS, Derecho Procesal Mercantil. Tercera Edición. Editorial Cárdenas, México 1983.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Décimo novena edición. Editorial Espasa – Calpe. Madrid 1970

DICCIONARIO JURIDICO ESPASA CALPE. Editorial Espasa – Calpe. Madrid 1991

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

Anales de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. índice general 1980, Derecho Mercantil, Tomo II.

BURRUTIETA MAYO, FRANCISCO. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1974-1975. Actualización IV. Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1987.

CODIGO DE COMERCIO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II, Tercera Sala.

JURISPRUDENCIA, 497 Sexta Epoca. Pág. 810 Volumen, Segunda Sala. Tercera Parte. Apéndice 1917 – 1977.